

RECURSO 90/2013**RESOLUCIÓN 101/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de julio de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE HUELVA** y la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA, SINDICATO PROVINCIAL DE HUELVA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de junio de 2013, por el que se propone la adjudicación del lote 1 del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva y Anexos, Centro de Valoración y Orientación y Centros de Participación activa para personas mayores” (Expte 21-04/SER-13), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato “Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva y Anexos, Centro de Valoración y Orientación y Centros de Participación activa para personas mayores” (Expte 21-04/SER-13). Asimismo, el citado anuncio se

publicó el 18 de abril de 2013, en el Boletín Oficial del Estado nº 93 y en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato ascendía a 1.544.161,48 euros.

SEGUNDO. El contrato estaba dividido en tres lotes y presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación un total de trece empresas y tras la tramitación oportuna, el 6 de junio de 2013, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la valoración final de todas las proposiciones admitidas, con indicación de que la oferta presentada por la empresa AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. era la más ventajosa para la Administración respecto al lote nº 1 (Sedes de la Delegación Territorial y Anexos), al haber obtenido la mayor puntuación conjunta en los criterios de adjudicación.

TERCERO. Mediante oficio enviado el 11 de junio de 2013, se requiere a la empresa AURUM para que aporte la documentación que se le relaciona, previa a la adjudicación del lote nº 1.

CUARTO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 13 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Salud y Bienestar Social escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE HUELVA y la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA – SINDICATO PROVINCIAL DE HUELVA contra la adjudicación del lote nº 1 del citado contrato a la empresa AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

SEXTO. El 20 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso interpuesto, junto con el expediente de contratación, el correspondiente informe y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de comunicaciones con este Tribunal.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal se solicitó a los recurrentes el documento acreditativo de la facultad de representación del compareciente para interponer reclamaciones y recursos, habiéndose presentado en plazo la documentación requerida.

OCTAVO. Por la Secretaría del Tribunal, en virtud de escrito de 12 de julio de 2013, se dio trámite de alegaciones a todos los interesados por el plazo de 5 días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A y LIMPIEZAS MARSOL, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar la legitimación del recurrente para la interposición del recurso.

El recurso se fundamenta en que AURUM SERVICIOS INTEGRALES, S.A, empresa propuesta como adjudicataria del lote nº 1, no cuenta con la correspondiente autorización administrativa para la prestación de los servicios de desinsectación, desinfección, desratización y desratonización tras analizar el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía (ROESBA), en el que dicha empresa no aparece y al no ser posible la subcontratación, según el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y ser ofertados dichos servicios como mejoras, no pueden ser valorados puesto que no va a realizarlos dicha empresa sin que pueda subcontratarlos. En consecuencia, se solicita que se deje sin efecto la propuesta de adjudicación del lote nº 1 a dicha empresa.

Pues bien, a la luz del objeto y pretensión deducida en el recurso, se ha de analizar la legitimación de la Asociación y Sindicato recurrentes. El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a. (...)*
- b. (...)*
- c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de los sindicatos y organizaciones profesionales, este Tribunal ya se ha pronunciado en resoluciones 44/2012, de 25 de abril y 57/2013, de 8 de mayo, entre otras, indicando que a en el orden contencioso-administrativo existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito de este procedimiento de recurso, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de “interés legítimo”.

En este sentido, **el Tribunal Consitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009**, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en **la STC 210/1994**, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”.

Por tanto, como señala la **STC 202/2007**, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto que prospere la acción ejercitada. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate.

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002**, incide en esta idea de la existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta

la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo. Dice así la Sentencia en su Fundamento de Derecho segundo: “*Se deduce de todo ello que no basta invocar la genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afectan a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, sino que es aplicable a los Sindicatos las mismas exigencias que a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en el proceso, es decir, ostentar un interés legítimo en él, con el alcance antes indicado, es decir, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del proceso que ha de examinarse en cada caso.*”

Pues bien, desde estas consideraciones, se observa que el Sindicato recurrente, además de la cita de las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional que contemplan casos específicos distintos al presente, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, entendiendo que el acto impugnado incide en requisitos y condiciones para poder desempeñar trabajos..., pero no identifica de manera alguna en qué consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado(...)

En consecuencia, no se aprecia objetivamente la existencia de un interés concreto, real y efectivo que justifique la legitimación activa del Sindicato (...)”

Finalmente, **la resolución 89/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en un supuesto de impugnación por el Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de UGT Andalucía de los pliegos de condiciones de un concurso para la limpieza de los edificios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, manifestó, con invocación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un

perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética".

A la vista de esta doctrina, la resolución citada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluyó que *"es patente que no concurre en el Sindicato recurrente ese vínculo o conexión con la pretensión ejercitada y que ha de traducirse en un interés en sentido propio, cualificado o específico que supondría la obtención cierta de un beneficio material o evitación, también cierta, de un perjuicio de prosperar la pretensión ejercitada"*

Así, aplicando la doctrina expuesta al supuesto examinado, nos encontramos con que la asociación y el sindicato recurrentes, en su escrito de impugnación, se limitan a indicar que se ha creado una comisión de trabajo para velar por el cumplimiento del convenio colectivo y la misma se encarga de analizar todas las licitaciones públicas a fin de garantizar el mismo, pero no identifica en modo alguno qué perjuicio causa a sus intereses y a los de sus representados la resolución que impugnan, ni determinan en qué forma la anulación de la resolución impugnada evitaría un perjuicio cierto y no meramente hipotético para los intereses que defienden.

A la vista de lo anterior, se ha de apreciar la falta de legitimación de la Asociación y Sindicato accionantes al no ostentar un interés legítimo en el presente procedimiento, pues no concurre un vínculo especial y concreto entre el objeto de éste y los recurrentes que se traduzca en un interés cualificado y específico consistente en la evitación cierta de un perjuicio. **En definitiva, en el supuesto examinado, no se concreta el perjuicio que el acto impugnado causaría en los derechos e interese que representan los recurrentes.**

TERCERO. Por otro lado, hay que tener en cuenta que lo que se recurre es una propuesta de adjudicación hecha por la mesa de contratación pero no la resolución de adjudicación que es el acto susceptible de recurso al amparo del

artículo 40 del TRLCSP, por lo que también el recurso sería inadmisibles por esta causa, al haberse interpuesto el mismo contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Así pues, la falta de legitimación de los recurrentes y el que el acto recurrido no sea susceptible de recurso, hacen innecesario entrar en el análisis de los demás presupuestos para la admisión del recurso, así como en el examen de la cuestión de fondo del mismo.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE HUELVA** y la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA, SINDICATO PROVINCIAL DE HUELVA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de junio de 2013, por el que se propone la adjudicación del lote 1 del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva y Anexos, Centro de Valoración y Orientación y Centros de Participación activa para personas mayores”, por falta de legitimación del recurrente y por impugnarse un acto no susceptible del recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA